



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 727 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2013

VISTO: El Informe Legal N° 012-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc con Proveído N° 717523-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y el Recurso de Apelación de interpuesto por la señora Estela Esteban Soto representante de CONSORCIO BENJAMIN y, demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de abril de 2013, el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria para la adquisición de equipos de panadería para las asociaciones ganadoras del Fondo Concursable PROCOMPITE 2012, con un valor referencial de S/. 139,416.00 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos dieciséis con 00/100) nuevos soles, el mismo que viene siendo llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento - Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que en adelante se señalará la Ley y su Reglamento;

Que, el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 287-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, con fecha 12 de julio de 2013, otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA integrado por (Ñavincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana), el mismo que se adjudicó por el monto total de S/. 124,700.00 (Ciento veinticuatro mil setecientos con 00/100) nuevos soles;

Que, con fecha de recepción 16 de julio de 2013 el postor CONSORCIO BENJAMIN representado por la señora Estela Esteban Soto, interpone recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA integrado por (Ñavincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana) del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP-Primera Convocatoria;

Que, es necesario considerar que la Ley de Contrataciones del Estado, es la norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos. La cual tiene como objetivo principal fortalecer las funciones de supervisión, regulación y solución de controversias del OSCE, a efectos de asegurar la transparencia y la competencia en los procesos de contratación.

Que, de lo expuesto debemos referir que la mencionada normatividad en su Artículo 2° señala: "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos". Asimismo el Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables."; precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado;

Que, el Artículo 5° de la Ley refiere que: Funcionarios y órganos encargados de la Contrataciones "Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad: Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva. De conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el haga sus veces (...).";

Que, asimismo el Artículo 53° de la Ley, referido a los Recursos Impugnativos, señala: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro 727 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2013

aprieben las exoneraciones (...); además el Artículo 104° de la Ley señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En los procesos de Licitaciones Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Pública y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de los procesos antes mencionados, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determinará ante quien se presentará el recurso de apelación”. Señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, así como se precisa que esta es la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado;

Que, el recurso de Apelación presentado por postor CONSORCIO BENJAMIN integrado por Grupo Ingeser S.R.L. y Corporación Mireste E.I.R.L. representado por el Sra. Estela Esteban Soto, contra el Otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA integrado por (Navincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana) del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria, se sustenta en las siguientes pretensiones: a) *La Sra. Juana Escobar Espinoza con DNI N° 20025258 es muera del Prof. Jorge Diógenes Chávez Benítez con DNI N° 19917036, que es Consejero Regional de Churcampa por el Gobierno Regional de Huancavelica, actualmente en ejercicio cuyo hijo es el señor Jorge Chávez Peña con DNI N° 20013104 quien es su conviviente o conyuge de la Sra. Juana Escobar Espinoza, con la que tiene tres hijos, pero adjunta certificado de RENIEC de sus dos hijos (Jorge Luis Chávez Espinoza y Gustavo Abel Chávez Espinoza), y que según el Artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado “impedimentos para ser postor y/o contratista” párrafo f) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los listados precedentes, el conyuge, conviviente a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y b) Que el contrato que celebra el Consorcio José Luis Navincopa Juño y la constancia de conformidad con la Sra. Lucía Francisca Marín Caso es falsa, como se puede apreciar en la declaración jurada notarial que adjunta a la presente. Asimismo el postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA (Juana Espinoza Escobar y José Luis Navincopa Juño), absuelve el mencionado recurso desprendiendo respecto a la primera pretensión de la parte interesada señala que: No se encuentra casada con el señor Jorge Chávez Peña hijo del señor Jorge Diógenes Chávez Benítez, consecuentemente no es de alcance de impedimento de la Ley de Contrataciones, y respecto a la segunda pretensión refiere que es nulo e ineficaz la declaración presentado por apelante;*

Que, respecto, a la pretensión signada con el literal a), es de tomar en cuenta al marco legal invocado por el postor adjudicado y precisar que la unión de hecho o condición de conviviente se halla reconocida por la Constitución Política del Perú y es regulada por el Código Civil Peruano en su Artículo 326° referido a efectos de uniones de hecho en los términos siguientes: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuando le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...);” asimismo es preciso señalar que el impedimento del literal d) del Artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado extiende al conyuge, conviviente y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de la personas detalladas en dicho numeral, de acuerdo con el literal f) del artículo acotado; en tal sentido, el conyuge, la conviviente y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del: Titular, Director, Gerente, trabajador, funcionario público, servidor público o empleado de confianza de una entidad se encuentra impedidos de ser participantes, postores o contratista de las contrataciones que dicha entidad lleva a cabo.

Que, asimismo, sobre la pretensión signada con el literal b) es de precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad señala que: *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; ello implica que todo procedimientos administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y la declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responde al verdad de los hechos que afirman; en*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro - 727 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2013

virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentadas en proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que existe prueba en contrario;

Que, en esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la normatividad de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos; se desvirtúa la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el reglamento; así la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica la declaratoria de nulidad de la Buena Pro, en caso dicha documentación ha sido otorgada por el ganador de la Buena Pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de este, la entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *“Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso la continuidad del proceso de selección”;*

Que, por las consideraciones expuestas, deviene fundada el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO BENJAMIN representado por la señora Estela Esteban Soto, contra el Otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA (Navincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana) del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria, para la adquisición de equipos de panadería para las asociaciones ganadoras del Fondo Concursable PROCOMPITE 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Secretaría General;

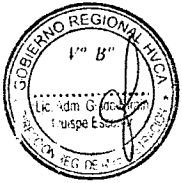
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - Declarar **FUNDADA** en parte el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO BENJAMIN representado por la señora Estela Esteban Soto, contra el Otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA (Navincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana) del Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria, para la adquisición de equipos de panadería para las asociaciones ganadoras del Fondo Concursable PROCOMPITE 2012, **quedando agotada la vía administrativa**.

ARTICULO 2° - **ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, que a través de la Oficina de Logística realizar el control posterior al Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria e informe a este Despacho Gerencial para las acciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 3° - **ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración a través de su área respectiva realice la devolución de la Garantía presentada por el CONSORCIO BENJAMIN.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro - 727 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2013

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica el Registro de la presente resolución en la Página Web del SEACE.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Tribunal de Contrataciones del Estado y los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, CONSORCIO ESPINOZA ESCOBAR JUANA (Navincopa Juño José Luis - Espinoza Escobar Juana) y CONSORCIO BENJAMIN, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

